

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230208700 FORMULADA POR LOW COST LOGISTICS SERVICES S.A.S.CONTRA JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ Y LA SOCIEDAD INMOBILIARIA CMB S.A.S.SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, TIENE COMO RADICADO 11001.31.03.010.2021-00431.00.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y**

**EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



1. La queja constitucional fue formulada por Gustavo Adolfo Rincón Joya "en su condición de apoderado general del Dr. José Manuel Rincón Joya (...) quien es el representante legal de la Sociedad LOW COST LOGISTICS SERVICES S.A.S.", a la sazón demandada en el proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa ante la autoridad judicial accionada bajo el radicado 11001310301020210043100, iniciado sobre el

**I. ANTECEDENTES**

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela incoada por Gustavo Adolfo Rincón Joya contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, la Alcaldía Local de Engativá y la sociedad Inmobiliaria CMB S.A.S.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 18 de septiembre de 2023

**JAIMÉ CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado Ponente

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Low Cost Logistics Services S.A.S.
Accionados	Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, Alcaldía Local de Engativá y la Sociedad Inmobiliaria CMB S.A.S.
Radicado	110012203 000 2023 02087 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

supuesto del no pago de los cánones de arrendamiento y en desarrollo del cual se emitió sentencia el 13 de julio de 2023, decisión que considera vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y a la administración de justicia.

**2.** Manifiesto que en el interior del referido proceso “no solo [se] desconoció la fuerza mayor para que no se dieran los pagos en el periodo de pandemia si no que, a pesar de haber anexado un estudio completo que demuestra que se recibió un lote completamente en capa vegetal de mas de cinco mil metros cuadrados donde solo existía una pequeña edificación que no supera mas del 10% del terreno y se realizaron obras por mas de 1 200 000 000 millones de pesos para su acondicionamiento como parqueadero publico donde hay planchas elevadas de segundo nivel para motocicletas y espacios cubiertos para aproximadamente 400 automotores entre motos y automóviles y que todo esto se encuentra anclado al terreno y es nuestro patrimonio”.

Adujo que se comisionó a la Localidad de Engativá para la restitución del inmueble, pero que ésta “al parecer no hace ningún tipo de espera pues mientras muchas personas llevan meses esperando una diligencia de restitución, increíblemente pasados pocos días de llegar a la Alcaldía Local casi de inmediato es asignado el desalojo sin tener en cuenta como ya lo indique, ni las mejoras, ni que es un parqueadero larga estancia, que sirve al aeropuerto El Dorado y muchos de nuestros clientes no se encuentran ni siquiera en el país donde se generará un daño a terceros pues no sabríamos que hacer con estos patrimonios encomendados”.

Como consecuencia de lo anterior solicitó se ordene al despacho judicial accionado “Revocar la sentencia del 13 de Junio de 2023” emitida en el interior del indicado proceso de restitución; se tengan en cuenta las mejoras realizadas en el lote arrendado, el “Good Will” vinculado a dicho bien y la compensación de créditos.

**3.** En el auto admisorio de la acción se requirió a Gustavo Adolfo Rincón Joya para que acreditara "mediante documento idóneo que se le ha conferido poder para representar a la sociedad accionante, ya que si bien se allega escritura pública No. 347 de 2013 con la que José Manuel Rincón Joya confiere poder general a Gustavo Adolfo Rincón Joya, este primero lo hace en su condición de persona natural mas no como representante legal de Low Cost Logistics Services S.A.S."; en cumplimiento de lo anterior adjuntó documento privado en el que José Manuel le otorgó mandato a Gustavo Adolfo para instaurar la presente acción de tutela.

**4.** El juzgado accionado se pronunció realizando un nutrido recuento procesal de las actuaciones surtidas dentro del expediente, haciendo hincapié en que contra la sentencia proferida la sociedad accionante formulo "recurso de apelación, el cual fue denegado, por las siguientes razones, en primera medida, la parte demandada no dio cumplimiento a la carga impuesta por el inciso 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G del P., para que pudiera ser oído en el presente juicio. En segundo aspecto, se indicó que se tuviera en cuenta que como quiera que surge como causal exclusiva de la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, a la luz de lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 del C. G del P., el proceso resulta ser de única instancia. Y en tercer lugar, se refirió que, si en gracia de discusión se admitiera que el demandado está facultado para presentar la alzada, memórese que la presentación del recurso resultaría extemporánea, si en cuenta se tiene que la sentencia se notificó por estado el 14 de junio del año en curso y la apelación se remitió el 21 de junio".

Por lo demás, sostuvo que las actuaciones surtidas "se han efectuado de conformidad con lo establecido para el efecto para esta clase de procesos, y con lo solicitado por las partes; las decisiones tomadas han sido puestas en conocimiento de éstas, para que ejerzan sus derechos a través de los mecanismos establecidos legalmente, si se comete algún

Sobre el tema de la representación judicial en acciones de esta naturaleza la Corte Constitucional ha disciplinado:

*2. "... cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que (sic) cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al ejercicio de la profesión de abogado"<sup>1</sup>; ante ausencia de la referida calidad en el mandatario, la consecuencia jurídica resulta ser la "la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa"<sup>2</sup>.*

**1.** La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## II. CONSIDERACIONES

*yerro, o las mismas afectan algún interés (sic); son las razones por las cuales, considero que no se les ha vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes, por parte de este Estrado Judicial".*

“18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

**a.** Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

**b.** Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971 dispuso que no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y **tener vigente la inscripción**. De igual forma, el artículo 25 señaló que nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado**.

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado.

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder especial; **iv)** el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v)** **el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional** (sic)<sup>3</sup>.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que Gustavo Adolfo Rincón Joya, persona que promovió la acción en representación de la sociedad accionante Low Cost Logistics Services S.A.S., no acreditó calidad de abogado en los términos legales, en tanto realizada la consulta en el Registro Nacional de Abogados se constató que no ostenta dicha calidad y en esa medida no puede tenerse como "representante judicial".

De igual forma, nótese que tampoco puede considerarse que el promotor actúe como agente oficioso de la sociedad mencionada, de un lado porque así no se manifestó en el escrito inaugural; y de otro lado, porque tampoco se señalaron, y de la lectura de la tutela tampoco se advierte, las razones que le impedirían al representante legal de la empresa concurrir al ejercicio de la acción constitucional por sus propios medios.

### **III. CONCLUSIÓN**

Colón de lo expuesto es que la acción de tutela debe declararse improcedente, porque en Gustavo Adolfo Rincón Joya no concurre la calidad de abogado para representar judicialmente a la sociedad accionante en esta acción de tutela; además, ni alegó ni probó estar actuando en calidad de agente oficioso de esa persona jurídica.

### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero: Negar** la acción de tutela de la referencia.



**Segundo: Comunicar** a las partes y vinculados la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero: Remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

**Notifíquese.**

Magistrados que integran la Sala

**JAIMÉ CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Magistrado

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**

Magistrado